



## **Se condena a Luxemburgo a sanciones económicas por incumplimiento de una sentencia del Tribunal de Justicia de 2006 por la transposición incorrecta de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas**

*El Tribunal de Justicia impone una suma a tanto alzado de 2 millones de euros y una multa coercitiva de 2.800 euros por día de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para cumplir la primera sentencia de 2006 hasta que se ejecute íntegramente la segunda sentencia dictada hoy*

La Directiva de 1991<sup>1</sup> sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas tiene por objeto la recogida, el tratamiento y el vertido de las aguas residuales procedentes de determinados sectores industriales. Su objetivo consiste en proteger el medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de dichas aguas. La Directiva obligaba, en particular, a los Estados miembros a identificar las zonas sensibles correspondientes a los criterios enunciados,<sup>2</sup> no más tarde del 31 de diciembre de 1998. Por otra parte, los Estados miembros deben velar por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de ser vertidas en zonas sensibles, de un tratamiento más riguroso con respecto a las zonas menos sensibles y ello, a más tardar, el 31 de diciembre de 1998, respecto a todos los vertidos procedentes de aglomeraciones que con un «equivalente habitante» (e-h, unidad de medida de la carga media de contaminación orgánica biodegradable)<sup>3</sup> superior a 10.000. No obstante, no son necesariamente de aplicación dichos requisitos a las zonas sensibles cuando se pueda demostrar que el porcentaje mínimo de reducción de la carga referido a todas las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas de esa zona alcanza al menos el 75 % del total del fósforo y al menos el 75 % del total de nitrógeno.

En 2005 la Comisión interpuso un primer recurso por incumplimiento contra Luxemburgo ante el Tribunal de Justicia por transposición no conforme de la Directiva<sup>4</sup> citada.

Mediante una primera sentencia dictada en 2006<sup>5</sup> el Tribunal de Justicia declaró que Luxemburgo, que había designado como zona sensible la totalidad del territorio del Gran Ducado, no podía probar que la eficiencia de ocho de las once aglomeraciones con un e-h de más de 10.000 era conforme a la Directiva. Luxemburgo había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva al no poder demostrar que el porcentaje mínimo de reducción de la carga global que entraba en varias instalaciones de tratamiento alcanzaba al menos el 75 % respecto a la cantidad de nitrógeno.

En 2011, la Comisión interpuso este segundo recurso por incumplimiento tras considerar que Luxemburgo aún no había cumplido dicha sentencia de 2006, por cuanto seis instalaciones de tratamiento de aglomeraciones de más de 10.000 e-h no se ajustaban aún a las prescripciones de la Directiva. Propuso al Tribunal de Justicia que condenara a Luxemburgo a pagar una multa

<sup>1</sup> Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135, p. 40).

<sup>2</sup> Anexo II de la citada Directiva.

<sup>3</sup> La Directiva define el e-h como «la carga orgánica biodegradable por una demanda bioquímica de oxígeno de cinco días (DB05) de 60 gramos de oxígeno por día».

<sup>4</sup> Artículo 5, apartado 4, de la Directiva antes citada.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 2006, *Comisión/Luxemburgo* (C-452/05).

coercitiva de 11.340 euros por día de retraso a partir del día de hoy, en que se ha pronunciado la presente sentencia, hasta el día de la ejecución de la primera sentencia de 2006, y una cantidad a tanto alzado diaria de 1.248 euros, desde el día de la primera sentencia (es decir, el 23 de noviembre de 2006) hasta el día de la presente sentencia o hasta el día en que se ejecute la primera sentencia, si su ejecución se produjera antes.

En su sentencia de hoy el Tribunal de Justicia pone de relieve que, habida cuenta de que Luxemburgo ha reconocido, al menos en lo tocante a dos instalaciones de tratamiento (Beggen y Bleesbruck), que no se ha ajustado a las exigencias prescritas en la sentencia de 2006, ha quedado acreditado que el 28 de agosto de 2010 (plazo establecido por la Comisión en su escrito de requerimiento complementario), Luxemburgo no había adoptado todas las medidas necesarias para cumplir íntegramente las obligaciones que se derivan de la primera sentencia del Tribunal de Justicia. Por lo tanto, Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión.

Por consiguiente, **Luxemburgo es condenado al pago de una suma a tanto alzado de 2 millones de euros.**

El Tribunal de Justicia recuerda que la condena al pago de tal sanción se sustenta, fundamentalmente, en la apreciación de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del Estado miembro de que se trate sobre los intereses privados y públicos, en especial cuando el incumplimiento se ha mantenido durante mucho tiempo después de la sentencia que inicialmente lo declaró.

No obstante, cuando se trata de proyectos de infraestructuras de gran envergadura, como en el presente asunto, la naturaleza, la complejidad, el coste y el tiempo para la realización de tales proyectos deben ser tenidos en cuenta tanto en la apreciación de la necesidad de imponer una suma a tanto alzado como en la fijación de su importe. Pues bien, de los autos se deduce que Luxemburgo realiza importantes esfuerzos e inversiones para cumplir la primera sentencia de 2006. Además, la Comisión ha observado que desde ese día, el número de aglomeraciones que no cumplían los requisitos se había reducido a seis (Beggen, Bleesbruck, Bonnevoie, Hespérange, Mersch, Übersyren)<sup>6</sup> de las doce existentes. Si bien destaca dicho esfuerzo de inversión indiscutible, el Tribunal de Justicia señala, no obstante, que, al clasificar la integridad de su territorio como «zona sensible» Luxemburgo reconoció la necesidad de una mayor protección medioambiental de su territorio, considerando que las masas acuosas de superficie ya estaban afectadas o podían estarlo en breve por un fenómeno de eutrofización. Ahora bien, la falta de tratamiento de las aguas residuales urbanas constituye un atentado especialmente grave contra el medio ambiente.

Por lo demás, señala el Tribunal de Justicia, debe hacerse constar que el incumplimiento declarado en la primera sentencia de 2006 se ha mantenido durante casi siete años, lo cual es excesivo, aunque deba reconocerse que las tareas que debían ejecutarse exigían un período significativo de varios años y que la ejecución de dicha sentencia debe considerarse avanzada (respecto a las instalaciones de tratamiento de Bonnevoie, Hespérange, Mersch y Übersyren).

En el supuesto de que el incumplimiento declarado en la primera sentencia de 2006 continuara el 28 de noviembre de 2013, fecha de la presente sentencia, **se condena a Luxemburgo además a pagar una multa coercitiva de 2.800 euros** por día de retraso, a contar de dicho día hasta la fecha en que se cumpla la sentencia de 2006. El Tribunal de Justicia recuerda que la condena al pago de una multa coercitiva constituye un medio económico apropiado para garantizar el cabal cumplimiento de una sentencia.

---

<sup>6</sup> En particular, en relación con la instalación de Übersyren, que recibe las aguas residuales del aeropuerto de Luxemburgo, el Gobierno ha precisado que las nevadas excepcionalmente copiosas de diciembre de 2010 hicieron que se sobrepasaran de forma inhabitual los valores debido a la cantidad de productos aplicados (en particular, glicol) para despejar las pistas del aeropuerto, las vías circulatorias y las zonas de tráfico y para fundir el hielo de los aviones antes de su despegue.

Los criterios que deben tomarse en consideración para garantizar la naturaleza coercitiva de la multa con miras a la aplicación uniforme y efectiva del Derecho de la Unión son, en principio, la duración de la infracción, su gravedad y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Para aplicar estos criterios deben tenerse en cuenta, entre otras cosas, las consecuencias de la falta de ejecución sobre los intereses públicos y privados afectados, así como la urgencia que hubiere en que el Estado miembro interesado cumpla sus obligaciones.

En el presente caso, si bien es cierto que, según Luxemburgo, los vertidos de e-h no conformes disminuyeron durante 2011, lo que reduce el tipo de no conformidad (de e-h) de 64 % a 21 %, deben tenerse en cuenta las circunstancias agravantes que señala la Comisión, es decir, la duración de la infracción (cerca de siete años) y la designación de la integridad del territorio como «zona sensible». Esta designación lleva a considerar que Luxemburgo no podía ignorar la necesidad de proceder a las obras que permitieran que sus instalaciones de tratamiento fueran conformes con el Derecho de la Unión, al menos desde 1999.

---

**NOTA:** El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal 📞 (+352) 4303 3667*